



Secretaría de la  
**Contraloría General**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/30/15**

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a dos de marzo de dos mil diecisiete. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/30/15**, instruido en contra de los **CC. [REDACTED]** [REDACTED] quien desempeñó el puesto de Director General de Control de Fondos y Pagaduría, y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] [REDACTED] ambos dependientes de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecisiete de marzo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la **C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **CC. [REDACTED]** [REDACTED] y [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 91-92). -----

3.- El día catorce de abril de dos mil quince, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, se emplazó formal y legalmente al encausado **C. [REDACTED]** [REDACTED] (fojas 95-102), y posteriormente, con fecha seis de julio de dos mil quince, mediante diligencia de emplazamiento por comparecencia practicada por personal de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, se emplazó formal y legalmente al **C. [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED] (fojas 134-141), como presuntos responsables, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas audiencias, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----



4.- Que a las catorce horas del día veintidós de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. LIC. RAMÓN CARLOS MARQUEZ BALLESTEROS, en representación del encausado C. [REDACTED] (fojas 105-106), posteriormente, a las trece horas del día trece de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. LIC. RAMÓN CARLOS MARQUEZ BALLESTEROS, en representación del encausado C. [REDACTED] [REDACTED] (fojas 143-144), en tales actos el representante de los encausados realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentó los respectivos escritos de contestación de denuncia y ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

#### ----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C. C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, C. Eduardo Bours Castelo, y el entonces Secretario de Gobierno, C. Bulmaro Pacheco Moreno, de fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 16) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda, con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de mayo de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado C. Guillermo Padrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno C. Roberto Romero López (foja 17); y, en cuanto al C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED]



adscrito a la Secretaría de Hacienda, con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil diez, otorgado por el entonces Gobernador del Estado C. Guillermo Padrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno C. Héctor Larios Córdova (foja 19); documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por los encausados en sus respectivos escritos de contestación de denuncia (fojas 121 y 159). -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en autos a fojas de la 1 a la 89 del expediente administrativo en que se actúa, con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- El denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, dictando esta Autoridad el correspondiente auto que provee sobre la admisión de pruebas, en fecha doce de noviembre de dos mil quince (fojas 175-177), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran en copias debidamente certificadas a fojas: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23-24, 25-29, 30-45, 46, 47-57, 58, 59-71, 72-80, 81, 82-83, 84-85, 86-88 y 89, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y/o Federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época; Registro: 2010986; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I;  
Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2C16 (10a.); Página: 873.*

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217**



**DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



V.- Por otra parte, a las catorce horas del día veintidós de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado C. [REDACTED] [REDACTED] (fojas 105-106), posteriormente, a las trece horas del día trece de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado C. [REDACTED] [REDACTED] (fojas 143-144), ambas por conducto de su representante legal en común, el **C. LICENCIADO RAMÓN CARLOS MARQUEZ BALLESTEROS**, quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, y presentó los respectivos escritos de contestación a los hechos denunciados por cada uno de los encausados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, ofreciendo los encausados, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se les imputan, dictando esta Dirección General el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha doce de noviembre de dos mil quince (fojas 175-177), en el que se tuvieron por admitidas de manera conjunta las que a continuación se señalan: -----

**A).- DOCUMENTAL PRIVADA**, que obra en copia simple a foja 129, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, documental a la que se le concede valor probatorio de indicio, ya que no puede ser considerada documento público, por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, sin embargo, se trata documento privado, el cual es admisible para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmado, incluso tratándose de copia fotostática y en general, porque puede utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de dicho documento será independiente a su eficacia legal, para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**B).- TESTIMONIAL** a cargo de la **C. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, la cual fue desahogada con fecha siete de abril de dos mil dieciséis (fojas 216-218), al tenor del interrogatorio



que le fue formulado en ese acto por el C. Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros en representación de los encausados, a la que se le niega cualquier valor probatorio, toda vez que al formularse al ateste la pregunta número diecisiete "Pregunta 17. ¿Qué diga el testigo la razón de su dicho?", ésta respondió: "A petición de los abogados defensores de los encausados que acudieron aquí, por eso estoy aquí;", lo cual pone en duda la parcialidad de la testigo, pues de su respuesta claramente se infiere la existencia de un vínculo entre los abogados de los encausados y la declarante, al afirmar que su dicho es en razón de la petición que le formularon los abogados defensores, lo cual cobra especial relevancia, pues en esa misma diligencia la ateste declaró que si tiene un interés directo o indirecto en el asunto, de ahí que lo procedente sea negar cualquier valor probatorio a la prueba Testimonial en comento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Novena Época, Registro: 201614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/12, Página: 570.*

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.

**C).- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Secretario de Salud Pública y/o ~~Residente~~ Ejecutivo de los Servicios de Salud en Sonora, a efecto de que se remita a esta Dirección General informe sobre lo que se le solicita en referido auto que provee sobre las pruebas, de fecha doce de noviembre de dos mil quince (fojas 175-177), al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias, misma que fue desahogada mediante oficio número SSS-CGAF-DGPD-SPP-2016-582 de fecha de presentación tres de mayo de dos mil dieciséis (foja 224), al cual se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**VI.-** Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, de acuerdo con los principios y reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser



cuidadosamente fundada en la sentencia.”, “En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”, resultando lo siguiente: -----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince (fojas 91-92), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los hoy encausados, surgen a raíz de los resultados de la auditoría número 659 denominada “Recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud”, la cual tuvo por objetivo fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos a la entidad federativa, a través del fondo, en dos mil doce y en su caso durante dos mil trece, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el cumplimiento de metas y objetivos. -----

--- Derivado del resultado de la auditoría en comento, la denunciante refiere que se promovieron las Responsabilidades Administrativas Sancionatorias, en relación con las irregularidades que se indican a continuación: -----

#### **Irregularidades:**

**Resultado 08 (R 07 Cédula de Resultados Preliminares).** La Secretaría de Hacienda no registró las afectaciones presupuestarias por pagos a terceros efectuados por la SHCP por cuenta del estado por 21,014.7 miles de pesos. Del resultado se advierte reincidencia toda vez fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la Revisión de la Cuenta Pública 2011.

**12-B-26000-14-0659-08-002 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**  
Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no registraron las afectaciones presupuestarias por pagos a terceros efectuados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuenta del estado.

--- Ahora bien, el denunciante atribuye a los encausados, CC. [REDACTED] y [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de las fracciones VI, XI y XVII del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, los cuales textualmente señalan: -----

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

**III.-** Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**IV.-** Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

**VI.-** Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.



*VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*

*XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.**

*Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.*

*Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.*

#### **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.**

*Artículo 32.- La Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría estará adscrita a la Tesorería del Estado y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*VI. Elaborar los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes al pago a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, subsidios a organismos, así como los que correspondan a las nóminas de sueldo de los servidores públicos del Estado y los demás que legalmente deba hacer el Gobierno del Estado en función de sus disponibilidades, vigilando que toda erogación esté debidamente comprobada y requisitada previa autorización del superior jerárquico y realizar los pagos correspondientes;*

*XI. Recibir los fondos por participaciones y aportaciones federales efectuando el registro de las mismas;*

*XVII. Las demás que le señale el superior jerárquico, o le confieran otras disposiciones legales.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas a los encausados, debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, si existen causas que justifiquen su actuación y por ende deba relevárseles de aquélla. -----

- - - Ahora bien, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: - -

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - De lo dispuesto en este numeral se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aún y cuando las respectivas conductas infractoras se hayan realizado, las mismas encuentren



una posible causa justificada que releve a los servidores públicos de la responsabilidad correspondiente. -----

--- En ese tenor de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de las conductas atribuidas como faltas administrativas a los encausados, debe evitarse actuar con rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de obligaciones de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que revisten el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plenamente las conductas respectivas. -----

--- Ahora bien, con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que los encausados, CC. [REDACTED] y [REDACTED], expresaron al dar contestación a la denuncia opuesta en su contra, lo cual se hace de manera simultánea toda vez que dichos encausados vienen contestando en los mismos términos. -----

--- Por lo anterior, se tiene que los encausados CC. [REDACTED] y [REDACTED] en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, al dar respuesta al punto número diez de hechos (fojas 121 y 159), manifiestan que: -----

*...la realidad de las cosas es que es a LOS SERVICIOS DE SALUD EN SONORA a quien le corresponde "REGISTRAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS POR PAGOS A TERCEROS EFECTUADOS POR LA SHCP POR CUENTA DEL ESTADO", puesto que los recursos sobre los que versa la observación número 7 de la cedula de resultados preliminares de fecha 01 de julio de 2013, nunca fueron transferidos al cuentas específicas del Estado, sino que dichos recursos son administrados por la propia SHCP quien es la que realiza directamente los pagos a terceros institucionales previa orden de los SERVICIOS DE SALUD EN SONORA; como esta H. Autoridad instructora podrá notar en ninguna parte de la auditoría se señala que hubo una transferencia de estos recursos a cuentas específicas del estado, por el simple hecho de que dichos recursos no son transferidos al Estado, y si esto es así jamás en mi actuar como [REDACTED] pude haber violentado los artículos...*

--- Al analizar esta autoridad resolutora los anteriores argumentos expuestos por los encausados, advierte que de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad citada por el denunciante como incumplida, no se desprende que la obligación de registrar las afectaciones presupuestarias por pagos a terceros efectuados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuenta del Estado por \$21,014.7 miles de pesos (veintiún mil catorce punto siete miles de pesos moneda nacional), relacionado con los Recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, del ejercicio presupuestal dos mil doce, haya sido obligación de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, pues si bien, la fracción XI del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, dispone que es atribución de dicha Dirección General el registrar los fondos por participaciones y aportaciones federales, la condición para que tal registro proceda, es que dichos fondos sean recibidos por parte de la Dirección General en comento, y en el caso que nos ocupa la denunciante no señala que tal condición se hubiere actualizado, y por otro lado, de las constancias que integran el expediente no se evidencia documental alguna de la cual se desprenda que la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, haya recibido la cantidad de \$21,014.7 miles de pesos (veintiún mil catorce punto siete miles de pesos moneda nacional), relacionado con los Recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, del ejercicio presupuestal dos mil



doce, sino que, por el contrario, de la Cédula de Resultados Preliminares de fecha primero de julio de dos mil trece (fojas 59-71), se desprende que dicha cantidad fue administrada directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que fue esta misma Secretaría la que realizó directamente el pago a terceros institucionales, motivo por el cual, esta autoridad resolutora determina que, al no existir dentro del sumario, evidencia de la transferencia de recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cantidad de \$21,014.7 miles de pesos (veintiún mil catorce punto siete miles de pesos moneda nacional), relacionado con los Recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, del ejercicio presupuestal dos mil doce, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, no se cumple con la condición necesaria para demostrar que la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría tenía la obligación de realizar el registro de dichos recursos, y con ello tener por acreditada la presunta responsabilidad administrativa de los encausados CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Titulares en los respectivos periodos de dicha Dirección General. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

--- Por lo anterior, se concluye que el denunciante no cumplió con la carga procesal que en materia de prueba le imponen los artículos 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al presente procedimiento, desde el momento mismo en que no acreditó en autos sus proposiciones de hechos (imputaciones), respecto de los cuales los encausados tienen a su favor la presunción de inocencia; lo anterior, en virtud de que no acompañó a su denuncia **pruebas suficientes** con los cuales se demuestre la responsabilidad administrativa de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] respecto de los hechos que les imputa, según se explica a continuación. -----

--- El artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que: El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los



siguientes tipos de responsabilidad y, en su fracción III, conceptúa la responsabilidad administrativa como aquella exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----

- - - Por su parte, el artículo 147 de la citada Constitución local establece que las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas y que también señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.-----

- - - En ese contexto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es la legislación que expidió el Congreso del Estado y en la cual se establecen las normas para determinar y sancionar los actos u omisiones de los servidores públicos que generen los tipos de responsabilidad que prevé el mismo ordenamiento -----

- - - Así el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que el incumplimiento por parte de los servidores públicos a cualquiera de las obligaciones relativas a legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan; dicho procedimiento a seguir en contra de un servidor público que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión incumpla con cualquiera de las obligaciones ya precisadas, es el establecido en el artículo 78 de la Ley en cita. -----

- - - Conforme con lo anterior, cuando un ciudadano considere que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión ha infringido con su conducta cualquiera de las obligaciones cuya observancia le corresponda y que son las relativas a las de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encausada a través del procedimiento, previsto por el artículo 78 del código de la materia, como ocurre en el caso. -----

- - - En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, durante el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere dicho precepto y en cuanto a lo no previsto debe estarse a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Retomando, en este procedimiento, para la imposición de una sanción a los sujetos activos, la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, se afirma ello en base a una deducción una vez concatenado lo que disponen los artículos 5, 78 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el principio de presunción de inocencia, que si bien, dicho principio opera en materia penal, resulta aplicable en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los servidores públicos, ya que



éstos tienen a su favor la presunción de que desempeñan su empleo, cargo o comisión atendiendo, entre otros, con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. ---

--- En efecto, el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece entre otras cuestiones, que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, **y con apoyo en pruebas suficientes**, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, o ante las autoridades que señala dicha Ley, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora. -----

--- Además, el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que las partes tienen que acreditar sus respectivas proposiciones de hechos y los hechos sobre los cuales el adversario tenga a su favor una presunción legal. -----

--- El principio de presunción de inocencia se prevé en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos, que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa** y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos; principio que es aplicable a los juicios de responsabilidad administrativa. -----

--- Por su parte, la fracción I del artículo 78 de la Ley en cita, establece que el procedimiento se inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría, teniendo por radicado el procedimiento de responsabilidad administrativa, mientras que en las fracciones II y VI del mismo ordenamiento, se establece que se citará al supuesto infractor a una audiencia, entre otras cuestiones para que conteste las imputaciones y ofrezca pruebas, y que una vez abierta dicha audiencia se le dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor para que den contestación a las irregularidades y hechos que se le imputan y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. -----

--- De igual modo, en la fracción VII del precepto apenas citado, se establece que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas éste se declarará cerrado y que hecho lo anterior, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes. -----

--- Conforme a los artículos mencionados y el principio citado, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar pruebas suficientes con las que justifique los hechos de su denuncia, o bien, el deber de identificar a qué órgano se habrá de requerir para ello, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad. -----

--- Además es importante mencionar que de las fracciones invocadas del artículo 78 de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, no se advierte que durante el procedimiento que establece dicho precepto, el denunciante pueda ofrecer pruebas, por lo que, en congruencia, en términos de lo que establece el artículo 5 de dicha Ley, debe ofrecerlas y acompañarlas al escrito de denuncia. -----

--- Así, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que **las pruebas del denunciante deben ser suficientes para demostrar**, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios. -----

--- En ese contexto, la locución "prueba suficiente" está íntimamente vinculada con el principio de "Presunción de Inocencia", cuya razón de ser en Derecho es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas con fuerza probatoria bastante que destruyan tal presunción y demuestren su responsabilidad mediante una sentencia sancionatoria en su contra; en ese sentido, si las pruebas aportadas por el acusador son "suficientes" estas lograrán desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados. -----

--- En el caso que nos ocupa, el caudal probatorio que ofreció la acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia de que disfrutaban los encausados, en virtud de que las pruebas que ofreció no son suficientes para ello. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados CC. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda, que se les viene imputando por parte de la C. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora. Resultando aplicables las siguientes tesis: -

*Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de



inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Página: 2096.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Época: Novena Época, Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Página: 1416.

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.



Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Finalmente, por economía procesal, esta Autoridad Resolutora estima innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por los encausados, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que no se analice el resto de las cuestiones que proponen, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la Inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a favor de los encausados. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Época: Novena Época, Registro: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Página: 1199.

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.** Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

- - - Por todo lo anterior, esta autoridad resolutora determina que la conducta desplegada por los encausados CC. [REDACTED] y [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no acreditarse fehacientemente por el denunciante que los mencionados encausados hubieran tenido participación en los hechos denunciados, y no lograr desvirtuar la presunción de inocencia de que disfrutaban. -----



VII.- En otro contexto, se advierte que los encausados CC. [REDACTED] y [REDACTED] hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo, esta autoridad administrativa hará del conocimiento público la presente resolución una vez que haya causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de los referidos encausados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados CC. [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados en autos para tal efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los CC. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y como testigos de asistencia a las CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección General, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----



--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/30/15 instruido en contra de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE. -



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACION  
PATRIMONIAL

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACION  
PATRIMONIAL

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 03 de marzo de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----  
CONSTE.- RVB.





UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE  
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR  
PUBLIC AFFAIRS  
WASHINGTON, D.C. 20520



SECRETARIA DE LA COMISIÓN GENERAL  
DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS  
RESPONSABLE DE LA SITUACION  
MEXICO, D.F.

SECRET  
RESISTANCE